

Contencioso Administrativo numero DOS de Alicante, cuyos argumentos va a compartir plenamente la que suscribe en aras a salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de unidad de doctrina.

Como se indicaba en la citada Sentencia:

"SEGUNDO.- La pretensión de las partes debe ser reconocida esencialmente.

Resulta indiscutible que a los demandantes se les tiene que reconocer su derecho a ser incluidos en el sistema de carrera/desarrollo profesional. Al efecto, el artículo 76 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, refiere que las retribuciones complementarias son las que retribuyen la carrera administrativa, y al enumerar qué se entiende por retribuciones complementarias, en la letra d) se incluye la relativa al complemento de carrera administrativa. Los artículos 114, 115 y 117 del mismo texto normativo se pronuncian acerca de este derecho de los demandantes al complemento de carrera administrativa. Así, el artículo 117 precisa que "la carrera horizontal supone el reconocimiento individualizado del desarrollo profesional alcanzado por el personal funcionario de carrera como consecuencia de la valoración de su trayectoria y actuación profesional, de la calidad de los trabajos realizados, de los conocimientos adquiridos y del resultado de la evaluación del desempeño, así como de aquellos otros méritos y aptitudes que pueden establecerse reglamentariamente por razón de la especificidad de la función desarrollada y de la experiencia adquirida".

El propio artículo 117, en su apartado 2, señala que todas estas cuestiones deben ser objeto de desarrollo reglamentario.

Por tanto, la pretensión principal de los demandantes, debe ser reconocida en su integridad, teniendo que ser incluidos en el sistema de carrera/desarrollo profesional. Ahora bien, la Administración no ha desarrollado reglamentariamente el procedimiento que debe ser seguido para llevar a cabo el reconocimiento de la carrera administrativa. Los demandantes pretenden que se apliquen las disposiciones que han sido dictadas por otras Administraciones Públicas (). Sin embargo, corresponde a la propia Diputación Provincial de Alicante dictar las normas reglamentarias necesarias para reconocer la carrera profesional a su propio personal. No es posible en esta sentencia establecer el procedimiento que debe ser seguido, ya que el propio artículo 117 de la Ley 10/2010 prevé que todas estas cuestiones deben ser objeto de disposiciones reglamentarias.

El pronunciamiento contenido en esta sentencia, así como el propio reconocimiento normativo, constituye el pistoletazo de salida de lo que tiene que ser la regulación real y efectiva de la carrera administrativa de los demandantes. La Administración tiene la obligación de cumplir con la obligación legal impuesta, aprobando cuanto antes el procedimiento de inclusión en el sistema de carrera/desarrollo profesional de su personal. De no hacerlo, los demandantes y otros funcionarios de la propia Administración, podrían iniciar procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial exigiendo una indemnización como consecuencia del anormal funcionamiento de la Administración pública. Para evitarlo, la Administración, a la mayor brevedad, debería iniciar los trámites encaminados a regular el sistema de carrera profesional de su personal. Para ello, puede tomar como referencia toda la normativa que citan los demandantes en su demanda.

Así las cosas, se estima esencialmente el recurso en los términos referidos."

En aplicación de los argumentos transcritos al caso de Autos, procede estimar el recurso presentado en idénticos términos.

SEGUNDO.-Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas procesales a la Administración, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

frente a las Resoluciones de fecha 8 de por las que se desestima la solicitud del reconocimiento de la carrera/ desarrollo profesional, actos administrativos que se dejan sin efecto, declarando el derecho de los demandantes a que la Administración les reconozca su carrera administrativa y desarrollo profesional. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.

